



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil veinticinco, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**FUENTES, PABLO JESUS c/ SANCHEZ, ROBERTO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES)**” - *Expte. n° 36806/2019 - (juzg. 2)*, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Gabriela Iturbide, Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.

La Dra. Iturbide dijo:

I. SUMARIO

Contra la [sentencia dictada el 25 de marzo de 2025](#), en la que la señora jueza de la instancia anterior, Dra. María Eugenia Nelli, admitió la demanda promovida por el Sr. **Pablo Jesús Fuentes** contra el Sr. **Roberto Sánchez** e hizo extensiva la condena contra **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, en los términos indicados en los considerandos, condenándolos a abonar la suma de \$4.356.000 al actor, con más sus intereses y las costas del juicio, expresaron agravios oportunamente [el actor](#) y [el demandado y su aseguradora](#). Los agravios de ambas partes fueron replicados tanto por el demandante como por el demandado y la citada en garantía, con fecha [08/06/25](#) y [04/06/25](#) respectivamente. En consecuencia, las actuaciones se encuentran en condiciones de dictar la sentencia definitiva.

II. ANTECEDENTES DEL CASO



Según lo expuso el actor en el escrito inicial, el 11 de abril de 2019, a las 11:45 horas aproximadamente, se encontraba conduciendo el vehículo Renault Kangoo, dominio OAF380, por el tercer carril de la Autopista Panamericana, hacia Campana, en la Provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias, metros antes de arribar a la bifurcación hacia el ramal Pilar, resultó brutal e imprevistamente embestido por el vehículo Chevrolet, dominio DDV074, conducido por el demandado Sánchez quien circulaba por el carril derecho contiguo al suyo y perdió el control de su rodado, impactando contra el guardarraíl, generándole el impacto al actor los daños patrimoniales y extrapatrimoniales cuya reparación reclamó al promover las presentes actuaciones.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La magistrada de la instancia anterior, como lo adelanté en el considerando I, en función de las constancias aportadas a las actuaciones y considerando las normas jurídicas aplicables a esta controversia, admitió la demanda y otorgó al actor la suma de a **\$4.356.000** distribuidos de la siguiente forma: \$2.500.000 en concepto de incapacidad sobreviniente (daño físico), \$30.000 por gastos de farmacia y asistencia médica, \$20.000 por gastos de movilidad, \$1.500.000 en concepto de daño moral, \$300.000 por honorarios de tratamiento kinésico, en tanto que el rubro gastos de honorarios psicológicos fue rechazado. A su vez, dispuso que los intereses serían calculados según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho ilícito hasta el efectivo pago.

IV. LOS AGRAVIOS

En su memorial de apelación, el actor cuestionó el rechazo del rubro daño psicológico y su tratamiento, y consideró además reducidas las sumas reconocidas en concepto de daño moral (\$1.500.000), gastos de farmacia y asistencia médica (\$30.000), gastos de movilidad (\$20.000) y



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

honorarios de tratamiento kinésico (\$300.000). Por último, solicitó que, en caso de aplicarse la tasa pura del 8% anual, se actualicen previamente los montos indemnizatorios.

Por su parte, la demandada y su aseguradora impugnaron el reconocimiento del rubro incapacidad por considerar que la única secuela (cervicalgia) proviene de un accidente anterior ya indemnizado, peticionando su rechazo o sensible reducción. También cuestionaron el daño moral, los gastos de tratamiento kinésico por falta de relación causal, y el temperamento adoptado en materia de intereses, por lo que solicitaron que se aplique la tasa pura del 8% anual hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y a partir de allí, la tasa activa del Banco Nación.

V. APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Frente a la existencia de normas sucesivas en el tiempo, y dado que el hecho ilícito que dio origen a esta demanda se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la controversia habré de juzgarla de acuerdo a las normas y a los principios de dicho ordenamiento legal (*conf. art. 7 del CCCN y el criterio uniforme en la materia de las Salas de esta Cámara*).

VI. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. CONSIDERACIONES GENERALES

Antes de analizar las diversas cuestiones concernientes al alcance del resarcimiento, entiendo que es oportuno señalar que el art. 1740 del Código Civil y Comercial consagra el *principio de la reparación plena*, al establecer que ella “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”.

Sobre este tema, ha comentado en doctrina mi colega en esta Cámara, Dr. Carlos Calvo Costa, que el derecho a obtener un resarcimiento integral constituye uno de los pilares sobre los cuales se ha asentado la



responsabilidad civil en el nuevo Código, y resulta ser el corolario de un largo proceso que se originó en la doctrina y en la jurisprudencia de las últimas décadas, gran parte de las cuales han logrado focalizar el centro de protección en la *persona*, a diferencia del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield que poseía una fuerte focalización en los *bienes* (Calvo Costa, Carlos A., comentario al art. 1740 en Bueres, Alberto J. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, tomo 3F, pp. 468-469).

La regla de la reparación plena no constituye una innovación del Código Civil y Comercial ya que responde a una elemental idea de justicia. Si a través de la indemnización se persigue restituir a la víctima a la situación en la que estaba antes de sufrir el menoscabo, es decir, “borrándose” el daño (etimológicamente: *in-* = prefijo de negación; *damnum* = daño), entonces ese resarcimiento debe aspirar a ser completo y comprensivo de todo el menoscabo injustamente padecido. Se trata de una máxima humanista, coherente con un paradigma del derecho de daños centrado en la figura del perjudicado, muy conectada con otro antiguo y relevante principio general como lo es el “*alterum non laedere*”, y que si bien ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo Código, ya lo había sido mucho antes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en paradigmáticos fallos como “Luján”, “Gunther”, “Santa Coloma” y “Aquino” (conf. Brodsky, Jonathan M., “El daño patrimonial”, en Wierzba, Sandra M., Meza, Jorge A y Boragina, Juan C. (dir.), Derecho de Daños, Buenos Aires, Hammurabi, 2ª ed., 2023, pp. 117-118).

Esa doctrina judicial del Máximo Tribunal mantiene plena vigencia. En efecto, en un pronunciamiento dictado en el año 2021, se juzgó que las normas previstas en el Código Civil, reglamentarias del principio constitucional *alterum non laedere*, consagran la reparación integral del daño, cuyo norte es procurar la justa reparación de todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio o en sus derechos o facultades. En





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

consecuencia, toda persona tiene derecho a una reparación integral de los daños sufridos, lo cual encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (CSJN, “*Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)*”, 2/9/2021).

Más aún, el objetivo de “*afianzar la justicia*” fijado por el Preámbulo de la Norma Fundamental contribuye a la determinación del derecho a la reparación integral por cuanto la justicia en el Derecho de Daños pasa por el intento de reponer el estado de cosas anterior al suceso dañoso (Juárez Ferrer, Martín, *El derecho constitucional a la reparación integral. Análisis a través del nuevo Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015).

Todo ello resulta consistente con un importante fenómeno jurídico que se ha verificado en los últimos tiempos, y que el nuevo Código ha consagrado expresamente: la “*constitucionalización del derecho privado*”. Al respecto, la Comisión de Reformas expresó que “...*tomamos muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina (...)* Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

Por último, aclaro que las consideraciones precedentemente vertidas no colisionan con el principio de congruencia que rige el proceso



civil como una de sus grandes directrices, pues la jurisprudencia y la doctrina absolutamente mayoritarias en la actualidad, sostienen, con criterio que comparto, que cuando al presentar la demanda el accionante reclama —como lo exige el art. 330 del CPCCN— una suma concreta, aunque dejándola librada a lo que “*en más o en menos*” resulte de la prueba a producirse en el expediente, al criterio de los magistrados que habrán de resolver el pleito y/u otras fórmulas similares, ello evidencia que se ha realizado, al momento de promover la acción, una simple estimación sujeta a factores que se configurarán en etapas procesales posteriores. En consecuencia, no resulta arbitraria ni vulnera el principio de congruencia la imposición de una condena por un monto mayor al allí señalado (*esta Sala, Expte. n° 77.793/2013 “Robledo, Gloria Susana c/ Los Constituyentes S.A.T. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”*; *Expte. n° 33.689/2013, “Ares de Parga, Juan Matías c/ Naumann, Alberto s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”*; *Expte. n° 56.718/2016, “Puissegur, Pablo c/ Traina, María Marta s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”*; *Expte. n° 43.198/2009 “Alderete, Luis Osvaldo c/ Arnedo, Jorge Alejandro y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. y muerte)”* y *Expte. n° 48.427/2009 “Bazán, José María y otro c/ Arnedo, Jorge Alejandro y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. y muerte)”*; entre muchos otros).

VII. RUBROS INDEMNIZATORIOS

1. Incapacidad sobreviniente

En la sentencia apelada, la señora jueza de la instancia anterior otorgó por incapacidad física la suma de \$2.500.000 en favor del Sr. Fuentes, a valores vigentes al 25/03/2025, y rechazó el resarcimiento por daño psicológico, decisión que fue recurrida por la víctima y por el demandado y su aseguradora, obviamente por motivos diversos.

Ahora bien, como lo ha sostenido reiteradamente en mis votos, por incapacidad sobreviniente debe entenderse cualquier alteración del estado



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

de salud física o psíquica de una persona que le impide gozar de la vida en la medida en que lo hacía con anterioridad al hecho, con independencia de cualquier referencia a su capacidad productiva (*conf. Alpa- Bessone, “Il fatti illeciti”, en Trattato de Diritto Privato (dir. Resigno), XIV-6, p- 9).*

Esa protección resulta, entre otros instrumentos internacionales, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (*art. 25.1: “Todo ser humano tiene el derecho a un nivel de vida que le permita a él mismo y a su familia gozar de salud y bienestar; tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia”*); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*art. 12.1: “Los Estados se comprometen al reconocimiento de derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*); de la Convención Americana de Derechos Humanos (*art. 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y art. 11.1: “Toda persona tiene el derecho... al reconocimiento de su dignidad”*); y del art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”*).

En efecto, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la salud es parte integrante del derecho a la integridad personal (*Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N° 329, párr. 161*). Constituye un “(...) derecho directamente alegable ante la Corte y, asimismo, ha exigido la realización de la obligación de progresividad para el cumplimiento de los derechos derivados de las normas sociales, de acuerdo con el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (*Pardo Iosa, Mariana, “Vida digna y derecho a la salud en los fallos de la Corte Interamericana*



de Derechos Humanos”, Revista Forum, Universidad Católica Argentina, n° 12, p. 119).

La salud aparece, así como un bien jurídico de la mayor jerarquía a la hora de su tutela jurídica, y en virtud de ello, las consecuencias de su afectación resultan un daño resarcible, en tanto agravia el interés de la persona a mantener su nivel de salud, que es protegido por el ordenamiento (*conf. Parellada, Carlos A., “Incapacidad parcial y permanente”, en “Reparación de daños a la persona. Rubros indemnizatorios y responsabilidades especiales”, dir. Trigo Represas, F.-Benavente, M., ed. La Ley, 2014, T. III p. 3).*

El Código Civil y Comercial de la Nación ha consagrado los criterios doctrinales y jurisprudenciales ya aceptados en la materia, pues tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad psicofísica tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (*CSJN, Fallos 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715*).

De allí que, siguiendo a Alferillo en su glosa al fallo “*Grippó*”, se puede aseverar que el criterio integral o solidario es el que, en este momento histórico, debe ser aplicado para valorar y cuantificar los daños causados a las personas, sea derivado de un fallecimiento o de una incapacidad psicofísica permanente, y más aún: que el fallo “*configura un hito, por demás significativo, en la evolución humanista e igualitaria en la ponderación y cuantificación de los daños a las personas que pone en jaque existencial al materialismo decimonónico*” (*Alferillo, Pascual E., “La cuantificación del daño a la persona en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Diario La Ley, 2/11/2021, p. 11*).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

De las constancias remitidas por el Hospital General de Agudos Dr. Abel Zubizarreta, a través del Departamento de Urgencias, surge que el actor fue asistido por politraumatismos ([fs. 120/121](#)). En particular, de la historia clínica acompañada se desprende que presentó un esguince cervical.

El perito médico designado de oficio, Dr. Justiniano Díaz García, presentó su [dictamen el 08/12/2021](#), informando que, al momento de elaborar su dictamen, observó en el actor deformación del eje columnario (rectificación de la lordosis) y contractura muscular paravertebral. Y con los estudios complementarios realizados, el especialista corroboró la existencia de una lesión traumática consistente en rectificación cervical con la correspondiente sintomatología, advirtiendo que las secuelas revisten carácter permanente. Por todo ello, afirmó que el actor presenta una incapacidad del 5% de la total obrera, conforme al baremo Altube – Rinaldi.

En relación con la faz psicológica, el actor manifestó que, como consecuencia del hecho, sufrió alteraciones en su equilibrio psíquico, evidenciadas en un alto grado de irritabilidad, crisis depresivas, trastornos del sueño, excitación psicomotriz, estado de alarma y temor a la proximidad de vehículos.

Sin embargo, del dictamen pericial obrante a [fs. 148/152](#), se desprende que *“por el evento de autos el actor no presenta daño psíquico”*, motivo por el cual desde ya aclaro que comparto la postura de mi colega de la anterior instancia tanto respecto al rechazo del daño psicológico como al reclamo formulado por gastos de tratamiento psicoterapéutico.

Ello es así, porque a mi modo de ver, las impugnaciones formuladas al dictamen por la parte actora fueron satisfactoriamente [contestadas por el experto](#), quien ratificó en forma contundente sus conclusiones.



En cuanto al siniestro previo que sufrió el actor al que aluden en su memorial el demandado y su aseguradora, considero útil señalar que al comenzar con su dictamen el experto sólo hizo constar: “... *Antecedentes personales: Refiere accidente de tránsito en moto, cuando tenía 15 años de edad. Politraumatismo leve, fue asistido en el Hospital Vélez Sarsfield. CABA.*”, sin abundar en detalles sobre aquel siniestro vial previo.

Ahora bien, de la sentencia dictada en los autos [“FUENTES PABLO JESUS Y OTRO C/ MIONETTO GOLDSWORTHY JENNIFER SUSANA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRANS. C/LES. O MUERTE\)” \(Expte. N°61995/2018\)](#), surge que, con motivo del hecho motivo de esa litis, el actor padeció cervicalgia con movilidad alterada (8% incapacidad física).

En ese contexto, valorando los informes de ambos procesos y sin perjuicio de que al [contestar sus agravios](#), el actor sostuvo que las lesiones no son compatibles por haber sufrido en aquel accidente solamente un traumatismo de tobillo, lo cierto es que en ambos siniestros aparecen lesiones en la zona cervical, por lo que entiendo que existen fundados motivos para que me aparte parcialmente de las conclusiones del perito médico a las que me referí en otros apartados de este voto, valorándolas con el máximo rigor, habida cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente anterior, acaecido el 8 de agosto de 2018 cuando el actor conducía la motocicleta Yamaha YS250 Fazer, dominio 619-KBT, por la calle Nogoyá, de esta ciudad, y en el cruce de la intersección que la mencionada arteria conforma con el pasaje Coliqueo, resultó embestido por el vehículo Ford Focus.

Ante este panorama fáctico, y teniendo en cuenta que la lesión denunciada en aquel proceso (lesión cervical), guarda una significativa similitud con la constatada en este pleito, me inclino por disentir





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

parcialmente con mi colega de la instancia anterior al justipreciar esta partida.

Pues bien, en lo que respecta a la cuantificación del daño, reiteradamente he sostenido en mis votos que la indemnización por incapacidad psíquica o física permanente queda enmarcada en la primera parte del art. 1746 del CCCN, que dispone que *“en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”*.

A pesar de lo que se ha interpretado en torno a la redacción de esta norma, expreso desde ya que no recurriré a la utilización de fórmulas matemáticas, pues desde mi punto de vista, las conocidas como “Vuotto” o “Méndez” —entre otras—, no resultan de aplicación obligatoria en este fuero, sin perjuicio de su empleo por destacados colegas y de la opinión vertida sobre el tema en prestigiosas y reconocidas publicaciones doctrinarias. Pero aun si se adoptase un temperamento diverso, la solución no cambiaría, pues para fijar la cuantía de la reparación, la aplicación de fórmulas aritméticas a las que pareciera aludir el mencionado precepto constituyen, en mi visión, solamente pautas orientadoras a considerar a fin de dotar de mayor objetividad el principio de reparación plena del daño (art. 1740 del CCCN), de modo que su resultado no debe ser seguido de manera estricta.

Ello es así, porque las ventajas que se le han atribuido a aquel método no deben llevarnos a olvidar que las fórmulas juegan junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación, de modo que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos (*conf. voto del Dr. Eduardo De Lazzari en Castelli, María*



Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., SCBA LP C 119562 S 17/102018 y en C. 117.926, «P., M. G.», sent. de 11-II- 2015; C. 118.085, «Faúndez», sent. de 8-IV-2015). Así, en la determinación del monto indemnizatorio, el tribunal de la causa no se encuentra obligado a adoptar procedimiento ni fórmula matemática alguna, si bien es claro que ello no exime al sentenciante de brindar las fundamentaciones y explicaciones que den razón a sus conclusiones ya que, de lo contrario, el único sostén de su decisión sería un aserto dogmático que traduciría su mero arbitrio (*conf. voto del Dr. Li Rosi en la causa “H., J. O. c/ S., J y otro s/daños y perjuicios”, CNCiv., Sala A, 16/5/2022, y en el mismo sentido: «Galván, Walter Isidro c/ Fernández, Laura Fátima y otro s/ daños y perjuicios» del 08/09/2016 (Sala F, Expte. n° 13.793/2012), posición que fuera reiterada por el Dr. Galmarini en los autos «Juárez, Carlina Rosa c/ Transportes Santa Fe S.A.C.I y otros s/ daños y perjuicios» del 23/09/2016 (Expte. n° 1667/2013) y también por el Dr. Posse Saguier en los autos «Montecinos, Ana Laura c/ Azul S.A.T.A. Línea 203 y otro s/ daños y perjuicios del 04/08/2020, (expte. N° 68.447/2017).*

En ese sentido, en el precedente “*Grippo*”, el Máximo Tribunal estableció que, como norma, no cabe recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, a la vez que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso “...no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite —o cuando menos minimice— valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen” (consid. 4°).



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Siguiendo esa orientación, a nivel jurisprudencial se han dictado numerosos fallos nacionales y provinciales que atienden, a la hora de cuantificar el daño, a la naturaleza de las lesiones, edad de la víctima, estado civil y condiciones personales, medio social, la influencia negativa en sus posibilidades de vida futura, el nivel de recuperación y la necesidad de tratamientos tanto físicos como psicológicos, entre otras circunstancias relevantes en aras de fijar un monto que responda al criterio de reparación plena o integral (*Tanzi, Silvia Y., “Cuantificación de los daños a las personas. Su tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación”, elDial.com, cita online: DC2F28*).

Ocurre que, en rigor de verdad, los cálculos funcionan sobre la base de premisas y variables (años restantes de edad económicamente activa, monto de ingresos probables, porcentaje de incapacidad, intereses, etc.), por lo general subjetivas en su determinación y concreción, con el agravante de hacer perder de vista que en estos casos el respeto a la justicia conmutativa todavía sigue dependiendo fundamentalmente de la prudencia del juez, cuya experiencia vital y razonabilidad práctica no pueden reemplazarse de manera automática por las fórmulas algebraicas (*Bravo, Griselda Guadalupe vs. Bianco, Claudio Uriel y otro s/ daños y perjuicios”, CCC Sala 2, Santa Fe, Santa Fe; 27/10/2021; Rubinzal Online; RC J 8207/21*).

De allí que, en lo que hace a la cuantificación del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (*CNCiv., Sala A, exptes. n° 509.931 del 7/10/08, n° 502.041 y 502.043 del 25/11/03, 514.530 del 9/12/09, 585.830 del 30/03/12, expte. n° 90.282/2008 del 20/03/14, n° 16.716/2013 del 17-8-2021, entre muchos otros*).



A la luz de esos principios, tendré en cuenta tanto la entidad de las secuelas y las disminuciones funcionales sufridas por el damnificado a raíz del hecho ilícito, tomando en cuenta la relevancia de su accidente anterior, como así también sus condiciones personales y socioeconómicas.

Según surge de las constancias aportadas a la causa, a la época del hecho el Sr. Fuentes contaba con 35 años, vivía con su pareja y sus 2 hijos y trabajaba en relación de forma independiente como fletero, aunque no se han acreditado ingresos en forma documentada.

En función de todos estos elementos, considerando a su vez lo resuelto por esta Sala en casos análogos, propondré rechazar las quejas del actor y admitir parcialmente las del demandado y su aseguradora y en consecuencia propondré a mis estimados colegas fijar en \$1.500.000 el resarcimiento por esta partida, según valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia, ya que considero que ese monto se ajusta al principio de la reparación integral en función de la edad, las condiciones socioeconómicas de la víctima y las circunstancias particulares que se configuran en este caso al haber existido un accidente anterior con lesiones similares poco más de un año antes de haber padecido el actor el siniestro que motiva esta litis, lo que impide arribar a un razonable grado de certeza en torno al porcentaje a considerar para cuantificar la incapacidad a pesar del tiempo estimado de vida útil de la víctima, aspecto que habría podido inducirme a elevar la suma de otorgada en primera instancia pues sólo entiendo que corresponde ponderar como pauta la mitad del porcentaje de incapacidad estimado por el perito médico del 5%.

3. Consecuencias no patrimoniales (Daño moral)

En el pronunciamiento apelado, el *a quo* otorgó para resarcir este rubro \$1.500.000 a favor del Sr. Fuentes, según valores vigentes a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

la fecha de la sentencia de grado, suma que fue criticada por el accionante, el demandado y su aseguradora.

Para definir la suerte de los agravios, comenzaré por recordar que el daño moral, como toda institución jurídica, no es susceptible de una definición única e inamovible. Sin embargo, una vez celebradas las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, en el año 1984, se ha impuesto en nuestro medio la noción de daño moral brindada por Zavala de González, Pizarro, Chiappero de Bas, Sandoval y Junyent de Sandoval, que mantiene vigencia hasta nuestros días y comparto plenamente: según los mencionados juristas, el daño moral consiste en *“la minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial (individual o colectivo). O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”*.

Esa idea atiende a las consecuencias que produce la acción antijurídica, y pondera al daño extrapatrimonial o moral por lo que es, en términos positivos, asignándole un contenido propio y específico, no por mera contraposición con el daño material, y da cuenta de que el detrimento se traduce en una modificación disvaliosa del espíritu, expresión que destaca que la persona humana es cuerpo y espíritu, lo cual es comprensivo de múltiples aspectos de su personalidad que son dignos de protección.

Ya no es motivo de discusión doctrinaria que la indemnización del daño moral posee un carácter eminentemente resarcitorio. Se trata de un criterio que se condice con la finalidad y fundamento del actual Derecho de Daños, dado que centra su óptica en la víctima que padece injustamente el perjuicio espiritual y determina que éste sea reparado ya que el damnificado no debe soportarlo como si fuera un designio divino (*conf. el*



voto del Dr. Calvo Costa en la causa “H., J. O. c/ S., J y otro s/daños y perjuicios”, CNCiv., Sala A, 16/5/2022).

A su vez, el daño moral supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, entonces, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado *pretium doloris*, que presupone necesariamente aptitud de la víctima para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (*Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss*).

Por otra parte, no existe una relación de “vasos comunicantes” entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial. El daño patrimonial no es accesorio ni conexo del daño extrapatrimonial, más allá de que muchas veces la prueba tenga el componente común de probar el evento dañoso. Son completamente independientes. Un hecho puede no causar daño patrimonial, pero sí tener una relevancia espiritual que se proyecte importantemente en el daño extrapatrimonial. A la inversa, puede haber daño patrimonial (v.gr., contractual) sin que exista afectación a la esfera extrapatrimonial (*Molina Sandoval, Carlos A., “Daño resarcible”, publicado en La Ley online, cita online AR/DOC/216/2019*).

Ahora bien, se ha aceptado que la determinación de la existencia del daño extrapatrimonial (esto es, su valoración) transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquél y no sólo por las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

presunciones *hominis*, sino también por la regla *res ipsa loquitur* ("las cosas hablan por sí mismas", consagrada expresamente en el art. 1744 *in fine* del CCCN).

Ocurre que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir en que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados (*Ossola, Federico A., "El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas", RCyS 2017-XI-13*).

A su vez, en lo relativo a la cuantificación del daño moral, el Máximo Tribunal ha resuelto que puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. En otras palabras, se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado a través de dinero, que funciona como un medio de obtener goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Es cierto que el dinero no cumple una función valorativa exacta, pues el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (*CSJN, "Baeza, Silvia Ofelia c/. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 12/4/2011*).

El artículo 1741, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, ha captado esa realidad, al establecer que el monto de la indemnización por el daño extrapatrimonial "*debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*".

Al interpretar esa disposición, comparto plenamente la posición que ha expresado el jurista cordobés Ramón Daniel Pizarro: "*el patrimonio*



actúa, de tal modo, como instrumento de recepción del valor económico que deriva de la indemnización del daño moral. Ese contenido económico se incorpora al patrimonio (...) con el propósito de alcanzar la finalidad perseguida: dar satisfacción al damnificado por la única vía posible, la económica” (Pizarro, Ramón D., “El derecho a la reparación del daño moral y su relación con el patrimonio”, Rubinzal Culzoni online, cita RC D 585/2021).

A todo ello agrego, que coincido con la postura que admite que los magistrados pueden emplear, además de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias, otros criterios complementarios a la hora de la fijación de su cuantía atendiendo a las particularidades del caso en concreto: por ejemplo, cuando el daño moral es consecuencia de una situación irreversible para el damnificado, tal como ocurre en aquellos supuestos en los cuales la víctima queda imposibilitada de procurarse placeres compensatorios o sustitutivos, como el caso de quien queda en estado vegetativo sin posibilidad de poder experimentar satisfacción o placer alguno (*Barrientos Zamorano, Marcelo, “El resarcimiento por daño moral en España y Europa”, en El resarcimiento del daño moral en España y Europa, Ed. Ratio Legis, Salamanca, 2007, ps.59 a 61).*

En definitiva, al aplicar esos principios al reclamo del actor, dada la entidad de las lesiones sufridas por el demandante (a cuyo porcentaje y características ya me referí precedentemente), las condiciones personales (también ya analizadas) y la angustia y frustración que indudablemente le provocaron las consecuencias derivadas del hecho ilícito, con su consiguiente impacto en la vida cotidiana y de relación, estimo adecuado elevar el resarcimiento por daño moral a \$2.000.000 para el Sr. Fuentes, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de grado, lo que así propongo decidir a mis estimados colegas de Sala (art. 1741 del Código Civil y Comercial y art. 165 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

4. Gastos de farmacia y asistencia médica

La jueza de la anterior instancia otorgó la suma de \$30.000 por gastos de farmacia y asistencia médica y la de \$20.000 en concepto de gastos de movilidad, todos ellos a valores de su pronunciamiento (25 de marzo de 2025).

Por considerar insuficiente dichos montos, el Sr. Fuentes solicitó ante esta instancia su elevación.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial prevé que: *“En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial (...) se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”*.

Del texto de esta norma se infiere que, en materia de atención médica, traslado y gastos de medicamentos, el aspecto probatorio debe ser valorado con criterio amplio, sin que resulte necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados. Ello es así, puesto que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social y, además, porque lo apremiante en tales circunstancias para la víctima o sus familiares no reside en coleccionar pruebas para un futuro juicio, sino en la atención del paciente.

Lo mismo acontece aún en el caso de que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura de alguna obra social, ya que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que: *“Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por la actora”* (CSJN, Fallos 288:139). En consecuencia, los magistrados



tienen el deber de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato.

Sobre esas bases, y considerando lo informado en el dictamen pericial al que ya hice referencia en otros apartados de mi voto, resulta razonable presumir que el actor debió realizar gastos en concepto de atención médica, compra de medicamentos y traslados, acordes a la entidad las lesiones y secuelas que sufrió a raíz del accidente. Por ello, propondré a mis estimados colegas hacer lugar a los agravios del demandante y en consecuencia, elevar la cuantía de estos ítems a \$80.000 por gastos de farmacia y asistencia médica y a \$50.000 en concepto de gastos de movilidad según valores vigentes al tiempo de la sentencia apelada (art. 165 del CPCCN).

5. Gastos de honorarios de tratamiento kinésico

La Dra. Nelli denegó el rubro gastos de tratamiento psicológico, pero otorgó al damnificado \$300.000 para resarcir los gastos de tratamiento kinésico, según valores vigentes a la fecha de su sentencia. Esa decisión fue cuestionada por ambas partes y obviamente, cada una por sus fundamentos.

En mi visión, cuando el perito determina que la víctima justifica un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, aquélla puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento, y cargar con el peso de su malestar. La frecuencia y duración siempre serán estimativas, y también tendrán el sentido de una orientación para el juez, pues está claro que nadie puede predecir con certeza cuándo se curará una persona, o cuando la mejoría que ha obtenido ya es suficiente (*CNCiv., Sala J, 23/06/2010, expte. N° 26720/2002, “Pages, Mariano José c/ Laudanno, Andrés”*).

Por lo demás, la persona damnificada por una acción injusta tiene derecho a perseguir su recuperación con profesionales de su confianza, y el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

obligado debe abonar ese ítem de la reparación con prescindencia del resultado del tratamiento.

Respecto al tratamiento kinésico (tratamiento médico futuro), el perito médico recomendó la realización de diez (10) sesiones de fisiokinesioterapia, estimando el costo promedio de cada una en la suma de \$ 1.500 (pág. 8 del dictamen pericial). No obstante, teniendo en cuenta los valores vigentes al momento de la sentencia de grado, la magistrada de la anterior instancia señaló que dicho importe resultaba notoriamente desactualizado y por ese motivo consideró adecuado fijar el valor promedio de cada sesión en la suma de \$ 30.000, decisión que desde ya adelanto que comparto.

Por otro lado, y como ya lo sostuve al tratar la incapacidad sobreviniente, ante la ausencia de incapacidad psíquica, entiendo que no resulta necesaria la realización de un tratamiento de esta índole.

Al ser ello así, propondré al Acuerdo rechazar las quejas del actor, pues entiendo que en el caso la suma otorgada para hacer frente al tratamiento kinésico (\$300.000) es adecuada a los valores vigentes a la fecha de la sentencia de grado, y en cuanto a la terapia psicológica, me remito a los argumentos vertidos al analizar el daño psíquico a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, lo que así propongo decidir a mis colegas.

VIII. INTERESES

Según lo adelanté en el considerando III, la señora jueza *a quo* dispuso calcular, sobre el capital de condena, intereses según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

Este aspecto de la sentencia fue criticado por el demandado y su aseguradora quienes pretenden la aplicación de tasa pura del 8%



desde el hecho y hasta la sentencia de grado, y recién luego la activa mencionada.

Pues bien, para dilucidar las cuestiones propuestas a la Sala en torno a los intereses, considero oportuno recordar que, si bien la indemnización en los procesos por daños y perjuicios constituye una típica obligación de valor en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial, al momento de su cuantificación en la sentencia, pasa a convertirse en una obligación de dar sumas de dinero que devengará intereses por la mora del deudor acaecida al momento en que produjo el hecho ilícito.

La tasa de interés (en este caso moratoria) tiende de algún modo a compensar la posible pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde la mora y hasta el efectivo pago de la indemnización.

Ahora bien, sin entrar en el análisis de lo acontecido en la economía de nuestro país desde la sanción del Código Civil hasta la de la ley 23.928 a fines de marzo de 1991 porque ello excede con creces el objetivo de mi análisis, lo que estimo importante señalar es que la citada ley prohibió toda cláusula de ajuste o repotenciación de deudas en base a índices u otras herramientas (ver arts. 7 y 10), lo que implicó vedar todo intento orientado a indexar obligaciones dinerarias. Se reinstalaba de ese modo un sistema netamente nominalista como el que había consagrado Vélez en el Código derogado. Es cierto que esta ley fue derogada en el 2001, pero se mantuvieron en vigencia inexplicablemente hasta el presente los citados arts. 7 y 10.

Sin embargo, la realidad demuestra que la adecuación de aquellas deudas podría alcanzarse por una vía distinta, indirecta, a través de la aplicación de tasas de interés que, de hecho, contemplan la posible pérdida futura del poder adquisitivo de la moneda. La tasa de interés se comporta entonces como un mecanismo indirecto de reconocimiento de la posible depreciación monetaria futura (*Pizarro-Vallespinos, Tratado de Obligaciones, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 501*).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

¿Cuál es la razón en que se funda la necesidad de ponderar lo ocurrido en materia de depreciación del valor de la moneda para fijar la tasa de interés moratoria al momento de dictar sentencia?. A mi modo de ver, esa necesidad se sustenta en el principio de la reparación plena o integral que se erige como una de las grandes columnas sobre las que se asienta el sistema de la responsabilidad civil, a punto tal que nuestra Corte Suprema de Justicia lo ha elevado al plano de derecho constitucional, con todo lo que ello implica (*Pizarro, Ramón D., “El derecho a la reparación integral desde la perspectiva constitucional”, Diario La Ley del 23 de agosto de 2017, p. 6 y ss.*).

El nuevo Código Civil y Comercial lo ha contemplado expresamente: “*La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie*” (art. 1740).

En definitiva, la primacía de la constitución y de los tratados internacionales que consagran el principio de reparación integral del daño por sobre normas internas (y en concreto, como se verá, sobre normativa emanada del Banco Central) conduce insoslayablemente a la referida solución.

Una vez efectuada esta introducción, veremos cómo ha evolucionado la jurisprudencia de nuestro fuero en materia de intereses luego de dictada la ley 23.928, y su respectiva reglamentación.

El 2 de agosto de 1993, esta Cámara en pleno, en los autos “*Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros*”, fijó como doctrina legal obligatoria en los términos del art. 303 del CPCCN y con sujeción a lo dispuesto en la ley 23.928, que los intereses moratorios deberían liquidarse, en ausencia de convención o de leyes especiales, según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo previsto por el art. 8° del decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91, y comunicado BCRA n° 14290 del 5 de agosto de 1991.



La tasa de interés pasiva es la que una entidad financiera paga a los ahorristas que efectúan en ella sus colocaciones, mientras que la activa es la que cobra a los clientes que requieren de financiamiento a través de operaciones de crédito de distinta naturaleza. La diferencia entre ambas constituye el *spread* o ganancia (*Pizarro-Vallespinos, op. cit., p. 503*).

A su vez, en el fallo plenario “*Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI Interno 200 s/ Daños y perjuicios*”, dictado el 11 de noviembre de 2003, se respondió por la afirmativa a la cuestión de si correspondía mantener la doctrina establecida en el citado plenario “Vázquez” a partir de la vigencia de la ley 25.561 (06/01/02) y normativa concordante.

Ese nuevo fallo mantuvo vigencia hasta el 20 de abril de 2009, fecha en que se dictó un nuevo plenario, en los autos caratulados “*Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios*”, en el cual se decidió expresamente que correspondía dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios “Vázquez” y “Alaniz”, disponiendo la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Se dispuso también en ese fallo que la tasa de interés fijada debería computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implicara una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

El cambio de criterio obedeció a la consideración de que en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aun la pasiva, es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria que se advertía en aquel momento, la tasa pasiva no compensaba el daño que implicaba al acreedor dejar de percibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provocaba un beneficio para el deudor moroso.

Ahora bien, es moneda corriente la afirmación según la cual la mora (en la obligación de pagar la indemnización, se entiende) se produce





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

desde el momento en que se sufre cada perjuicio objeto de reparación. Por lo demás, así lo estableció esta Cámara —aunque en materia de responsabilidad extracontractual— en otro fallo plenario, **“Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”**, del 6/12/1958, y así también lo dispone el art. 1748 del Código Civil y Comercial en cuanto establece: *“Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”*.

A mi juicio, esos fundamentos no han perdido siquiera mínimamente su vigencia, sino que por el contrario son plenamente aplicables en la actualidad. Si bien es cierto que en doctrina se ha propiciado hace ya bastante tiempo la aplicación de la tasa pasiva (*Martorell, Los intereses bancarios en nuestro derecho positivo, ED-134-949*), como así también lo sostuvo en alguna oportunidad la CSJN (*in re YPF c/ Provincia de Corrientes de fecha 3 de marzo de 1992*), no comparto la idea de que el acreedor sólo tiene derecho a obtener el interés que un banco le habría pagado a través de la colocación del dinero en depósito a plazo fijo, pues tal idea reposa en una valoración alejada de la concepción dinámica del patrimonio. El dinero se destina preferentemente a actividad productiva. En suma: para los supuestos de mora, en ausencia de previsión convencional o legal, debe aplicarse como regla la tasa activa que perciben los bancos oficiales, y dicha tasa puede ser graduada y morigerada por el tribunal de acuerdo a las circunstancias especiales del caso concreto (*Pizarro-Vallespinos, op. cit. p. 523; en idéntico sentido, ver Corte Just. Mendoza, in re "Amaya, Osfaldo D. v. Boglioli, Mario" del 12/9/2005 en LL Gran Cuyo, octubre de 2005, 911, TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809*).

No puede ignorarse que, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en el año 2015, las tasas de interés pasivas promedio publicadas por el BCRA han sido consistentemente más bajas que los niveles de inflación. En ciertos momentos, la tasa pasiva promedio ha sido hasta diez veces menor que la inflación anual. Este fenómeno, conocido



como hipermovilidad, ha sido objeto de críticas debido a las frecuentes intervenciones del BCRA y la falta de estabilidad. En escenarios como éste, la diferencia entre la tasa de interés aplicada y la inflación puede generar una significativa pérdida de poder adquisitivo para el acreedor (*Sequeira, Marcos, Nuevo Comunicado del BCRA sobre tasas de intereses moratorios, el Dial, DC34E1*).

En igual sentido, el maestro Trigo Represas sostenía, con relación a la facultad judicial consagrada por el art. 10 del decreto 941/1991, que la tasa de interés a aplicar debería ser la “activa”, porque es la que aplica la jurisprudencia en general —de acuerdo con la legislación mercantil y con la práctica del comercio, donde se estiman según los intereses de plaza o corrientes— y, además, porque es la más lógica y razonable, “*dado que será a dicha tasa a la que deberá recurrir y pagar el acreedor, si por no haber contado con su dinero en tiempo propio, por el retardo en el cumplimiento del deudor, debe a su turno recurrir a tomar un préstamo bancario*” (ver *Trigo Represas en Alterini, Jorge (dir) y Alterini, Ignacio (coord.), “Código Civil y Comercial Comentado- Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2019, 3ra. Edición, T. IV, ps.243/244; Negri, Nicolás, “Tasa de interés moratoria “judicial”. A propósito de la reciente reglamentación del art. 768 inc. c del Código Civil y Comercial y su herramienta digital de aplicación por el BCRA”, Diario La Ley 3/10/2024*).

En sentido concordante, en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en La Plata en el año 2017*, se concluyó en que los intereses moratorios en las obligaciones dinerarias se rigen por la tasa activa desde la constitución en mora hasta su efectivo pago, mientras que en el caso de una obligación de valor que no haya sido cristalizada en una deuda dineraria (por vía de las cuantificaciones en dinero que prevé el artículo 772 del CCCN), debe aplicarse una tasa de interés puro.

De allí que, en caso de haberse fijado las indemnizaciones a valores actuales, la aplicación de la tasa activa desde el día del acto ilícito





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

procuraría por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, lo que a su vez supondría la doble reparación de un mismo perjuicio. Así lo ha entendido recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Barrientos c/Ocorso s/daños y perjuicios*”, con fecha 15 de octubre de 2024, al distinguir las obligaciones de dinero de las de valor, e inclinarse por descalificar la tasa activa cuando se trata de indemnizaciones cuantificadas y convertidas a valores actuales al momento de la sentencia (ver especialmente los considerandos 6, 7 y 8 del fallo del Alto Tribunal).

Siguiendo esa línea de ideas, una vez fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación-, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra (consid. 6).

Así las cosas, al disponer el cálculo del interés con la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el momento del daño, sobre las obligaciones cuyo monto fue determinado a valores actuales, la sentencia puede arrojar un resultado carente de proporción y de razonabilidad e importar un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado del fallo (vid. consid. 7).

Ahora bien, no ignoro que el 17 de septiembre de 2024 el Banco Central de la República Argentina difundió el **comunicado titulado “Nuevas herramientas para facilitar los cálculos con la Tasa de Interés para uso de la Justicia”**, que hace referencia al procedimiento para calcular la tasa de interés en un período determinado mediante la aplicación de la serie estadística de la *Tasa de interés para uso de la Justicia establecida por el Comunicado P 14290* vigente. La calculadora



permite a jueces y otros profesionales del ámbito legal conocer cuál es el monto de intereses en un período y el monto total, que resulta de la suma del monto ingresado y los intereses.

En mi opinión, se trata sólo de un comunicado referido a una herramienta para el cálculo de intereses conforme pautas que, como ya hemos visto, ya regían desde el año 1991 y no de una “*reglamentación*” en los términos del art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial que establezca una nueva tasa, y al respecto considero de singular relevancia recordar que en las *XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Bahía Blanca en el año 2015*, se resolvió de manera unánime que la fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria, si bien es una herramienta válida, puede resultar insuficiente. A su vez, **la mayoría de la doctrina entendió en aquella oportunidad que la previsión del inc. c) del citado art. 768 del Código Civil y Comercial no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. En definitiva, la aplicación de la tasa de interés que corresponda quedará como tarea de los jueces** (*Viale Lescano, Domingo, La deuda de intereses en el CCCN, Rubinzal-Culzoni; Santa Fe, 2019*).

Como señala Federico Ossola en su artículo “*La “reglamentación” por el BCRA prevista en el art. 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial*” (*Rev. La Ley 3/10/2024*), en aquella oportunidad la inmensa mayoría de la doctrina señaló, con varios argumentos de tipo sistémico, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la citada norma, los jueces no tenían vedado fijar la tasa de interés que consideraran ajustada al caso concreto, aunque de la lectura de su artículo (que contiene abundantes citas de jurisprudencia y de doctrina) se desprende que el autor considera de aplicación obligatoria para los jueces la tasa pasiva a la que se refiere el comunicado del BCRA, salvo casos especiales o excepcionales que requieran su apartamiento mediante una debida argumentación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Sin embargo, la posición de la mayoría de la doctrina en las Jornadas del año 2017 coincidió con la ya reflejada en las *XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Bahía Blanca en octubre de 2015*. En ese encuentro, la mayoría de los integrantes de la Comisión de Obligaciones propuso, entre otras conclusiones, la siguiente: **“20.1- La previsión del art. 768 inc. c no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea (Mayoría: Urruti, Bonino, Gonzalez Zavala, Churruarin, Moia, Scotto Lavina, Rey, Márquez, Borda, Compiani, Azar, Bliss, Viale)”**.

Como puede verse, si bien esa conclusión no resulta unánime, lo cierto es que, más allá de la disparidad de criterios, ha prevalecido la idea según la cual no se delega en la autoridad monetaria la fijación de los intereses moratorios para un caso concreto, sino que ante la falta de una tasa específicamente prevista, quien juzga está facultado/a para seleccionarla entre todas aquellas que establece el BCRA y aplicará la que resulte más adecuada en cada supuesto (*Herrera, Marisa, De La Torre, Natalia, “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado con perspectiva de género”, Tomo 6, Editores del Sur, pág. 236-237*).

Con similar orientación, sostienen acertadamente Pizarro y Vallespinos, que una lectura ligera de la norma podría llevar a la equivocada conclusión de que es el BCRA quien tiene la potestad de fijar la tasa de interés judicial aplicable para las deudas en mora, pero ello no es así, porque esa tarea corresponde a los jueces dentro de un Estado de Derecho (*op. cit., p. 514*).

Por último, no resulta a mi juicio un dato menor para corroborar la postura que sostengo, el hecho de que en las recientes *Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Pilar en el mes de septiembre del año 2024*, quienes participaron de la Comisión de Obligaciones



entendieron de manera unánime que debe derogarse el inciso “c” del art. 768 del CCCN y ser sustituido por el régimen del art. 622 del Código Civil, y en subsidio, las tasas de interés moratorio deben ser fijadas por los jueces.

Pues bien, en virtud de todo lo que hasta aquí he dicho, y dado que en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial se sostuvo que “*se considera que hay supuestos de hecho muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso*”, **considerando que en este caso concreto los montos resarcitorios han sido determinados a valores vigentes al 25/03/2025, propondré modificar los intereses de modo que se computen según la tasa pura del 8% anual desde el día del accidente (11 de abril de 2019) hasta la sentencia de primera instancia (25 de marzo de 2025), y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la aludida tasa activa del Banco de la Nación Argentina.**

IX. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, si mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo: 1) Reducir a \$1.500.000 para el Sr. Fuentes la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente (física), y elevar a \$2.000.000 la correspondiente a las consecuencias no patrimoniales (daño moral), a \$80.000 por gastos de farmacia y asistencia médica, y a \$50.000 el resarcimiento por gastos de movilidad, en todos los casos según valores estimados a la fecha de la sentencia de grado. 2) Modificar el cómputo de los intereses, según lo dispuesto en el considerando VIII. 3) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fue materia de agravios, con costas de Alzada al demandado y a la citada en garantía quienes resultan sustancialmente vencidos (art. 68, primera parte y art. 69 del Código Procesal). *ASÍ VOTO*

El Dr. Rodríguez y la Dra. Guisado votaron en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Iturbide.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 22 de agosto de 2025-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1)** Reducir a \$1.500.000 para el Sr. Fuentes la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente (física), y elevar a \$2.000.000 la correspondiente a las consecuencias no patrimoniales (daño moral), a \$80.000 por gastos de farmacia y asistencia médica, y a \$50.000 el resarcimiento por gastos de movilidad, en todos los casos según valores estimados a la fecha de la sentencia de grado. **2)** Modificar el cómputo de los intereses, según lo dispuesto en el considerando VIII. **3)** Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fue materia de agravios, con costas de Alzada al demandado y a la citada en garantía.

En atención a lo precedentemente decidido, de conformidad con lo dispuesto por el art.279 del Código Procesal y el art.30 de la ley 27.423, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de grado.

En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos, cabe considerar la labor profesional desarrollada apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido con más sus intereses, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Teniendo ello en cuenta, régulanse los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora **Dr. Gonzalo Alvaro Gil Alvaríño** en la cantidad de veinte con diecisiete UMA (20,17) que representan al día de hoy la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).



Asimismo, régulanse los honorarios del letrado apoderado del demandado y su citada en garantía **Dr. Pablo Ricardo Manfra** en la cantidad de veintiuno con ochenta y cinco UMA (21,85) que representan a hoy la suma de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000).

Considerando los trabajos efectuados por los expertos, las pautas la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal régulanse los honorarios de los peritos, **ingeniero Rubén Julio Pfefferman** y **médico Justiniano Díaz García** en la cantidad de seis con setenta y tres UMA (6,73) que representan al día de la fecha la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) para cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto f), del art.2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, fíjense los honorarios de la **mediadora interviniente Dra. Sandra Lidia Lew** en la suma de doscientos ocho mil ochocientos pesos (\$208.800), (20 UHOM).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, régulanse los honorarios del **Dr. Gonzalo Alvaro Gil Alvariño** en la cantidad de seis con cero seis UMA (6,06) que representan al día de la fecha la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) y los del **Dr. Pablo Ricardo Manfra** en la cantidad de seis con cincuenta y seis UMA (6,56) que representan a hoy la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$487.500).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

